



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

INTRODUCCIÓN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución XXII, apartado 4, de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, y en el Artículo 9 (bis) apartado c) de su Estatuto, ha preparado el presente informe para ser sometido a la Asamblea General de la Organización.

La Comisión ha resuelto que el informe anual debe contener tres secciones y así ha estructurado el que tiene el honor de someter a esta Asamblea General: una primera que contiene, en términos generales y en forma sintética, una relación sobre su origen, estructura, bases jurídicas, fines, etc.; una segunda conteniendo los temas a que preceptivamente se refiere el Artículo 9(bis) del Estatuto de la Comisión; y una tercera, en la que se resume toda otra actividad cumplida por la Comisión durante el ejercicio.

La Sección Primera, de conformidad con la Resolución AG/RES. 171 (IV-O/74) del cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, incluye una relación sobre su origen, estructura, bases jurídicas y fines, así como un resumen de su presupuesto y sus relaciones con otros órganos del sistema, así como con organismos regionales y mundiales de la misma índole.

La Sección Segunda, de conformidad con el apartado 4 de la mencionada Resolución XXII, incluye "una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados por la Declaración Americana; una relación sobre los campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos conforme lo prescribe la citada Declaración, y las observaciones que la Comisión considere apropiadas respecto de las comunicaciones que haya recibido y sobre cualquier otra información que tenga a su alcance".

Con el objeto de proceder a la preparación de esta Sección del presente informe, la Comisión se dirigió a los gobiernos de los Estados miembros de la Organización, en fecha 8 de octubre de 1974, solicitándoles se sirvieran transmitirle informaciones sobre las medidas progresivas adoptadas y los textos de la legislación promulgada y de la jurisprudencia y actos administrativos dictados durante los años 1973 y 1974 en relación con el respeto y observancia de los derechos y deberes humanos fundamentales. Tres países, Estados Unidos, Guatemala y México han enviado información relativa a su legislación en materia de derechos humanos.

De acuerdo con los términos del mencionado Artículo 9(bis) del Estatuto de la Comisión, la Sección II del informe se ha dividido en tres partes. La parte I hace referencia a nuevas disposiciones constitucionales, legales o administrativas o a decisiones judiciales dictadas en los Estados Americanos durante los años 1973 y 1974 que, a juicio de la Comisión, importan un progreso en la consecución de los objetivos señalados por la Declaración Americana. La Parte II indica los campos en que es conveniente adoptar medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos. La Parte III contiene las observaciones que la Comisión consideró apropiado hacer sobre determinadas comunicaciones, respecto de las cuales formuló a los gobiernos interesados recomendaciones que no han sido atendidas.

La Sección Tercera contiene un resumen circunstanciado de cuanto se expresa en los informes relativos al trigésimosegundo, trigésimotercer y trigésimocuarto períodos de sesiones y su lectura ha de permitir a la Asamblea General una opinión exacta de la labor total cumplida por este organismo durante el año 1974.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, actuando con el carácter de Órgano de la Organización, se permite someter a la Asamblea General el presente informe en estricta observancia de lo dispuesto en la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, en el Artículo 52(f) de la Carta de la Organización y en el 29 del Reglamento de la Asamblea.

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

SECCIÓN PRIMERA

ORIGEN, ESTRUCTURA, BASES JURÍDICAS, FINES Y OTROS

A. Creación de la Comisión

La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago, Chile, en agosto de 1959, fue convocada para mantener la paz en las Américas y en particular para considerar la tensión internacional en la Zona del Caribe en sus aspectos generales y particulares. Entre estos, se mencionaron específicamente la relación entre violaciones de derechos humanos o la falta de ejercicio de la democracia representativa, de una parte, y las tensiones políticas que afectan la paz del hemisferio, de la otra.

Como la Resolución VIII titulada "Derechos Humanos" traducía un consenso a favor de la protección internacional de los derechos humanos, los Ministros de Relaciones Exteriores acordaron crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se encargara de promover el respeto de tales derechos.

La Parte II de la Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta dice lo siguiente:

Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale.

En cumplimiento de este mandato, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en mayo-junio de 1960, aprobó el Estatuto de la Comisión. El Estatuto fue modificado por la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, 1965), la cual, por medio de la Resolución XXII, amplió y fortaleció las facultades de la Comisión.

B. Organización de la Comisión

De conformidad con los términos del Estatuto, la Comisión es una "entidad autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo mandato es promover el respeto de los derechos humanos" (Artículo 1) entendiéndose por derechos humanos "los consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" (Artículo 2).

La Comisión está integrada por siete miembros, nacionales de los Estados miembros de la Organización, quienes representan a todos los países que componen esta última y actúan en nombre de ella (Artículo 3).

Los miembros de la Comisión son elegidos por el Consejo Permanente de la Organización, de ternas presentadas por los gobiernos de los Estados miembros, por un período de cuatro años. Sólo pueden ser elegido un nacional de cada Estado. La reelección puede hacerse en la misma forma establecida por la elección (Artículo 4).

El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los miembros de la Comisión, entre ellos, por mayoría absoluta de votos y por un término de dos años, pudiendo ser reelegidos sólo una vez (Artículo 6).

La sede permanente de la Comisión es la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, aunque la Comisión puede trasladarse al territorio de cualquier Estado americano cuando lo decida por mayoría absoluta de votos y siempre que cuente con la anuencia del gobierno respectivo (Artículo 11 c).

La Comisión se reúne por un término máximo de ocho semanas al año, en uno o dos períodos ordinarios de sesiones, según lo disponga la Comisión. También puede celebrar períodos extraordinarios, ya sea por convocatoria del Presidente o a pedido de la mayoría de sus miembros (Artículo 11 b).

La Secretaría de la Comisión está integrada por el personal técnico y administrativo designado por el Secretario General de la Organización. La Secretaría forma parte del personal de la Secretaría General de la OEA y está organizada como una unidad funcional especializada bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo (Artículos 14 y 14 bis del Estatuto).

C. Competencia de la Comisión

1. Facultades originales

El Estatuto aprobado por el Consejo de la Organización en 1960 asignó las siguientes funciones y facultades a la Comisión (Artículo 9):

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) Formular recomendaciones en caso de que lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros en general, para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro de sus legislaciones internas y tomen, de acuerdo con sus preceptos constitucionales, medidas apropiadas para fomentar la fiel observancia de esos derechos;
- c) Preparar los estudios e informes que considere convenientes en el desempeño de sus funciones;
- d) Encarecer a los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informaciones sobre las medidas que adopten en el orden de los derechos humanos;
- e) Servir de cuerpo consultivo de la Organización de los Estados Americanos en materia de derechos humanos.

La Comisión acordó que el Artículo 9 b) de su Estatuto la facultaba para "formular recomendaciones generales tanto a todos los Estados miembros como a cada uno de ellos", para que "adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro de sus legislaciones internas y tomen, de acuerdo con sus preceptos constitucionales, medidas apropiadas para fomentar la fiel observancia de esos derechos".

La interpretación dada al acápite b) del Artículo 9 del Estatuto, junto con las demás facultades claramente establecidas en el propio Artículo, especialmente la de los acápites c) y d), así como la del Artículo 11 c) estableció firmemente la competencia de la Comisión para examinar la situación de los derechos humanos en los países americanos donde se produjeran violaciones flagrantes y reiteradas de esos derechos; para solicitar de los gobiernos respectivos las informaciones del caso y, cuando lo estimara conveniente, la anuencia para trasladarse a su territorio; para formularles las recomendaciones convenientes, y finalmente, para preparar los informes correspondientes.

2. Ampliación de facultades y funciones

Fue la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria la que, en su Resolución XXII titulada "Ampliación de las Facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" modificó el Estatuto en 1960 en la forma que se describe a continuación:

a) Reiteró la competencia de la Comisión para velar por la observancia de los derechos humanos fundamentales "en cada caso de los Estados miembros de la Organización" (inciso 1).

b) Dispuso que la Comisión "preste particular atención" a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los Artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (inciso 2).

c) Autorizó a la Comisión para "que examine las comunicaciones que sean dirigidas y cualquier otra información disponible, para que se dirija al gobierno de cualquiera de los Estados americanos con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y para que les formule recomendaciones cuando lo considere apropiado, con el fin de hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales" (inciso 3).

d) Dispuso finalmente que la Comisión rinda un informe anual a la Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores con el objeto de que puedan examinarse anualmente al nivel ministerial, el progreso y la protección de los derechos humanos (inciso 4).

La Comisión, en su decimotercer período de sesiones (México, D.F., abril de 1966), incorporó a su Estatuto, las nuevas facultades aprobadas por la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria.

Procedió, asimismo, a modificar su Reglamento a fin de ajustarlo y adoptarlo al ejercicio de las nuevas facultades previstas en su Estatuto, especialmente, en lo que respecta al examen y trámite de las comunicaciones o reclamaciones que le sean dirigidas respecto de violaciones de los derechos humanos en los países americanos. Dentro del capítulo titulado "Comunicaciones o Reclamaciones dirigidas a la Comisión", Artículos 37-58, estableció un procedimiento especial para el trámite de las comunicaciones en que se denuncie violación de cualquiera de los siguientes derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y enumerados en el acápite a) del Artículo 9(bis) del Estatuto, a saber: el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (Artículo I); el derecho de igualdad ante la ley (Artículo II), el derecho de libertad religiosa y de culto (Artículo III); el derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento (Artículo IV); el derecho de justicia (Artículo XVIII); el derecho de protección contra la detención arbitraria (Artículo XXV) y el derecho a proceso regular (Artículo XXVI).

Dicho procedimiento, además de recoger las disposiciones de mero trámite contempladas en el Reglamento de 1960, incluyó las siguientes normas:

a. La Comisión, como medida previa, debe verificar si los procesos o recursos internos de cada Estado miembro fueron debidamente aplicados y agotados.

b. Establece un plazo perentorio de seis meses para la presentación de la denuncia desde la fecha en que, según el caso, se haya dictado la decisión interna definitiva o cuando el signatario haya tenido conocimiento de que se haya impedido arbitrariamente el ejercicio de los recursos de jurisdicción interna o se haya retardado la decisión interna definitiva.

c. Establece un plazo de ciento ochenta días desde la fecha en que la denuncia

se ha transmitido al gobierno interesado, en solicitud de información, para que el propio gobierno suministre la información pertinente. Este plazo tiene por objeto determinar, en caso de que el gobierno no suministre la información solicitada, la presunción de la veracidad de los hechos alegados. Sin embargo, la Comisión puede prorrogar dicho plazo en los casos en que se encuentre justificado.

d. Comprobada la violación, la Comisión prepara el informe del caso con las recomendaciones procedentes al gobierno interesado.

e. Si el gobierno interesado no adopta dentro de un plazo razonable las medidas recomendadas, la Comisión puede formular las observaciones que estime apropiadas en el informe anual que presente a la Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

f. Si la Conferencia o la Reunión de Consulta no formula observaciones a la Comisión y en caso de que el gobierno aludido no hubiere aún adoptado las medidas recomendadas, la Comisión puede publicar su informe.

La Comisión acordó aplicar también este procedimiento a las comunicaciones en las que se denuncien represalias en contra de los signatarios de comunicaciones dirigidas a la Comisión o en contra de quienes hayan figurado como perjudicados en tales comunicaciones.

D. Presupuesto

El presupuesto de la Comisión, aprobado por la Asamblea General, para el bienio 1974-75 es de \$622.4.

Originalmente la Comisión presentó un proyecto de presupuesto por 774.5.

En vista de que dicho proyecto quedó reducido, tuvieron que eliminarse determinadas actividades, tales como seminarios, estudios especiales, boletín informativo, así como viajes del Presidente o de sus miembros, en relación con la situación de los derechos humanos en países americanos.

E. Relación con otros órganos del sistema y con organismos regionales y mundiales de la misma índole

La Comisión mantiene relaciones de cooperación con la Comisión Interamericana de Mujeres, con el Instituto Interamericano del Niño, así como con el Instituto Indigenista Interamericano. La Comisión mantiene también relaciones de cooperación con la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y con la Comisión Europea de Derechos Humanos.

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

Parte I

ALGUNAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES O ADMINISTRATIVAS DECISIONES JUDICIALES QUE IMPORTAN PROGRESOS EN LA CONSECUCCIÓN DE LOS OBJETIVOS SEÑALADOS POR LA DECLARACIÓN AMERICANA

1. **Derecho de igualdad ante la ley (Artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)**

Estados Unidos de América. En el caso Corning Glass Works v. Brennan (94 S. Ct. 2223) la Corte Suprema dispuso que un patrono violaba la Ley de Igualdad de Salario pagando más a los inspectores nocturnos que a las inspectoras diurnas de trabajadores. La Corte estableció que esta distinción no caía dentro de las 4 excepciones de la ley referentes a sistemas de antigüedad de méritos, sistemas que regulan las ganancias en razón de cantidad o calidad de la producción, o en caso de un diferencial basado en cualquier otro factor que no sea el sexo.

En el caso Gilmore v. City of Montgomery, Alabama (94 S. Ct. 2416) la Corte Suprema dispuso que una ciudad quedaba prohibida de permitir el acceso exclusivo a sus facilidades recreacionales, de escuelas privadas selectas y de grupos afiliados con las mismas.

En el caso de Lau v. Nichols (414 U.S. 563), la Corte consideró que la Sección 601 de la Ley de Derechos Civiles de 1964, que prohíbe la discriminación basada "en razones de raza, color o nacionalidad de origen, en cualquier programa o actividad que reciba asistencia financiera federal" había sido violada por una escuela local que había descuidado dentro de su sistema, la enseñanza del inglés a aproximadamente 1800 estudiantes de ascendencia china que lo hablaban o el proporcionarles a los miembros otros procedimientos educacionales, negándoles una significativa oportunidad de participar en programas educativos públicos.

En el caso Cleveland Board of Education v. La Fleur (414 U.S. 632), la Corte Suprema resolvió que las disposiciones de terminación obligatoria de los Consejos escolares de Cleveland, Ohio y Chesterfield County, Virginia, que exigían que las maestras encinta tomaran licencia por maternidad 5 meses antes del alumbramiento, en el primer caso y 4 en el segundo, violaban la cláusula del debido proceso contenida en la decimacuarta enmienda constitucional. La Corte estableció que el corte arbitrario en las fechas (que obviamente se produce en épocas diferentes del año escolar para las distintas maestras), no se relaciona válidamente con el interés del Estado de preservar la continuidad de la enseñanza, en tanto se exija que las maestras encinta avisen con la debida anticipación de este particular.

México. Decreto del 10 de diciembre de 1973.¹ Aprueba la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965.

República Dominicana. Decreto Nº 3587 del 15 de junio de 1973² por el cual se crea una Comisión que tendrá el encargo de revisar los Códigos y legislación en general, "con el

propósito de proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones que sean de lugar para lograr la completa igualdad jurídica, tanto civil como política, de la mujer dominicana”.

2. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (IV)

Brasil. Ley Nº 5.988 del 14 de diciembre de 1973.3 Regula los derechos de autor, entendiéndose con esta denominación los derechos de autor y los que le son conexos.

Estados Unidos de América. En el caso Norwell v. City of Cincinnati (414 U.S. 14), la Corte Suprema dispuso que una ordenanza local relativa a una conducta escandalosa había sido aplicada con el objeto de privar al peticionario de su derecho constitucional a la libertad de palabra, cuando aparecía que éste había sido arrestado y condenado meramente por haber protestado verbalmente contra el trato que le había dado el oficial que lo arrestó, sin haber mediado palabras injuriosas o contienda verbal.

En el caso Lewis v. City of New Orleans (415 U.S. 130), la Corte Suprema resolvió que la ordenanza que declara ilegal y que quebrante la paz “maldecir o vilipendiar intencionalmente o usar lenguaje obsceno u oprobioso contra o en referencia con cualquier miembro de la policía metropolitana mientras se encuentra en el ejercicio de sus funciones”, como la interpretó la Corte Suprema del Estado, que no hizo un intento significativo para delimitar el alcance o definir con propiedad el término “oprobioso” o cualquiera de los otros contenidos en la ordenanza, es susceptible de ser aplicada a la libertad de expresión constitucionalmente protegida y por tanto excede los límites constitucionales y es “prima facie” inválida.

En el caso Miami Herald Publishing Company v. Tornillo (94 S. Ct. 2831) la Corte Suprema consideró como una violación de la garantía de la libertad de prensa establecida en la 1a. enmienda constitucional, una ley del Estado que exige a los periódicos financiar espacios libres para las réplicas de los candidatos políticos criticados en los editoriales o en artículos en que se publican noticias.

3. Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar (V)

Estados Unidos de América. En el caso Gertz v. Robert Welch Inc. (94 S. Ct. 2997), la Corte Suprema dispuso que un periódico o radio que publique hechos difamatorios falsos sobre un individuo que no es ni figura oficial ni pública, no puede reclamar un privilegio constitucional contra la responsabilidad emergente de los perjuicios causados.

4. Derecho a la constitución y a la protección de la familia (VI)

Argentina. Ley Nº 20.586 del 24 de diciembre de 19734 establece que todos los jubilados y pensionados del país percibirán asignaciones de salario familiar, en un todo de acuerdo y en coincidencia con el régimen establecido para el personal en actividad (Art. 1º).

Estados Unidos de América. En el caso Jimenez v. Weinberger (94 S. Ct. 2496) la Corte Suprema consideró como violatoria de la disposición constitucional de igualdad de protección, a la Ley de Seguridad Social de 1965 que niega los beneficios para mantener los hijos ilegítimos de un jornalero, nacidos después de que éste ha quedado inhabilitado para el trabajo.

5. Derecho a la protección a la maternidad y a la infancia (VII)

Estados Unidos de América. Por Ley Pública 93-247 de 31 de enero de 1974 titulada “Child Abuse Prevention and Treatment Act”, se establece asistencia financiera para programas experimentales destinados a la prevención, identificación y tratamiento de menores maltratados y descuidados y para la creación de un Centro Nacional para niños maltratados.

Haití. Decreto del 4 de abril de 1974⁵ establece un nuevo procedimiento de adopción modificando así algunas disposiciones del decreto de 25 de marzo de 1966.

Nicaragua. Decreto Nº 327 de 11 de febrero de 1974.⁶ Introduce reformas a la Ley de la Patria Potestad en lo relativo a hijos habidos fuera de matrimonio.

Reconoce la patria potestad de la madre "salvo que el padre comprobare, en juicio sumario, que desde su nacimiento a la fecha en que pretende ejercer sus derechos de patria potestad ha atendido cumplidamente al mantenimiento y educación del hijo".

6. Derecho a la preservación de la salud y al bienestar (XI)

Bolivia. Decreto Nº 11085 del 19 de septiembre de 1973,⁷ mediante el cual se promulga la Ley Fundamental de Vivienda, en vista que de acuerdo con el artículo 158 de la Constitución Política "el Estado tiene la obligación de defender el capital humano, protegiendo la salud y atendiendo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar".

Según el segundo considerando del Decreto, además, "uno de los postulados sociales más importantes del Gobierno Nacionalista es el de facilitar a todas las familias bolivianas, especialmente aquellas pertenecientes a los sectores de escasos recursos económicos, la obtención de viviendas que estén encuadradas a los modernos conceptos urbanísticos".

Ecuador. Decreto Nº 2438 del 17 de octubre de 1973.⁸ Establece normas de inmunización para los ecuatorianos. Según su artículo 1º "las vacunaciones son obligatorias para todos los habitantes de la República del Ecuador".

Costa Rica. Decreto Nº 5566 del 26 de agosto de 1974⁹ por el que se ratifica el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, firmado en México, D.F., el 29 de diciembre de 1972.

El Salvador. Decreto Nº 18 del 31 de enero de 1974¹⁰ que crea el Comité Nacional de Protección del Medio Ambiente, en vista del "aumento poblacional, el creciente desarrollo industrial, el aumento del número de vehículos automotores, incineración de desechos, la presencia en el ambiente de materia particulada, gases, cenizas y polvo natural, ácidos, óxidos, plaguicidas, etc. está originando manifiestas formas de un paralelo aumento de la contaminación del medio ambiente, que con el tiempo se incrementará más, creando desequilibrios, alteraciones y daños en la atmósfera, en el agua y en el suelo y consecuentemente en el ser humano" (I Considerando).

Se faculta al Comité para "planificar actividades tendientes a proteger, mejorar y conservar el medio ambiente, y recomendar medidas necesarias para eliminar, reducir o detener la contaminación ambiental existente y evitar el desarrollo o apareamiento de nuevas fuentes de contaminación o deterioro del ambiente y velar a través de las Oficinas u Organismos del Estado que correspondan por el cumplimiento de las medidas, recomendaciones o resoluciones emitidas" (Art. 2º).

Estados Unidos de América. En el caso Memorial Hospital v. Maricopa County (415 U.S. 250), la Corte resolvió que la ley de un Estado que exigía un año de residencia en el condado como una condición para recibir hospitalización en casos que no sean de emergencia o atención médica a costa del condado, creaba una clasificación odiosa, atentatoria contra el derecho a los viajes interestatales, al negar a los recién llegados las necesidades de vida básicas. Además, faltando un interés estatal apremiante, consideró que era inconstitucional por violar la disposición de protección igualitaria.

Guatemala. Decreto Nº 56-74 del 26 de junio de 1974¹¹ dicta medidas para que se incorpore la vitamina "A" a ciertos productos alimenticios ya que se ha "demostrado claramente que la población guatemalteca sufre de problemas nutricionales serios: uno de los

cuales lo constituye el hecho de la marcada deficiencia de vitamina "A", responsable en última instancia de serias lesiones oculares y aún de ceguera, entre los guatemaltecos de menores recursos económicos", y que "es deber del Estado proteger la salud de los habitantes, dictando para el efecto las normas y medidas que tiendan a la defensa y mejoramiento de sus intereses, como lo es el de disponer el agregado del nutriente conocido como vitamina "A" en algunos de los alimentos de consumo general, a fin de superar su deficiencia en la dieta de los guatemaltecos de menores recursos económicos".

México. Ley General de Población del 11 de diciembre de 1973.¹² Su objeto es "regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social" (Art. 1º).

Para lograr los fines de la ley la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o promoverá las medidas necesarias para adecuar los programas de desarrollo económico y social a las necesidades que planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población; realizar programas de planeación familiar; disminuir la mortalidad; influir en la dinámica de la población a través de los sistemas educativos, de salud pública, de capacitación profesional y técnica y de protección a la infancia, y obtener la participación de la colectividad en la solución de los problemas que la afectan; promover la plena integración de los grupos marginados al desarrollo nacional, etc. (Art. 3º).

Decreto del 17 de diciembre de 1973.¹³ Aprueba el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, abierto a la firma en las ciudades de México, Londres, Moscú y Washington, el 29 de diciembre de 1972.

República dominicana. Resolución Nº 542 del 22 de agosto de 1973¹⁴ que aprueba el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, firmado en México el 18 de enero de 1973, bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

Venezuela. Decreto Nº 276 del 23 de julio de 1974.¹⁵ Crea el Consejo Nacional de la Salud que se encargará, según expresa el artículo 1º del decreto, de asesorar al Ejecutivo Nacional en lo relativo a la política nacional de salud y bienestar social. Además, corresponde al Consejo: presentar recomendaciones que estime convenientes sobre proyectos de planificación de hospitales, centros de salud, ambulatorios, medicaturas rurales y otros centros médico-asistenciales; asesorar en las campañas para la erradicación de endemias y para la defensa contra epidemias; presentar recomendaciones sobre proyectos de saneamiento ambiental y modos de acción en otras áreas de la salud pública y otros (Art. 3º).

7. Derecho a la educación (XII)

Chile. Decreto ley Nº 179 del 10 de diciembre de 1973.¹⁶ Declara en reorganización la enseñanza normal chilena. Asimismo, se crea una Comisión Coordinadora Central encargada de proponer las pautas a que deberá ajustarse la reestructuración y reorganización del sistema de enseñanza de formación de profesores (Art. 3).

México. Ley Federal de Educación promulgada por el Poder Ejecutivo el 27 de noviembre de 1973.¹⁷ Regula la educación que imparten el Estado, --Federación, Estados y Municipios--, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios (Art. 1º).

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana del 13 de diciembre de 1973.¹⁸ La Universidad Autónoma Metropolitana se crea como organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio (Art. 1º).

La Universidad tendrá por objeto impartir educación superior, organizar y desarrollar actividades de investigación humanística y científica, y preservar y difundir la cultura (Art. 2º).

Ley de 26 de diciembre de 1973, que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales.¹⁹

El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años e intervenir cuando dichos menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento (Arts. 1º y 2º).

Venezuela. Decreto número 132 de 4 de junio de 1974²⁰ que "crea el Programa de Becas Gran Mariscal de Ayacucho con destino a los egresados de los Institutos de Educación Secundaria, Técnica, Especial y Universitaria, provenientes de las clases medias y trabajadoras de escasos recursos, para su capacitación en las disciplinas técnicas y científicas en centros de educación nacional y del exterior". (Art. 1º).

8. Derecho al trabajo y a una justa retribución (XIV)

Chile. Decreto ley Nº 32 del 21 de septiembre de 1973.²¹ Crea un Tribunal Especial y establece causales y procedimientos en despidos de trabajadores. Introduce modificaciones a la Ley Nº 16455 de 1966.

Decreto Nº 742 del 8 de octubre de 1973.²² Se constituye una Comisión de Información y Estadísticas del Empleo, teniendo en consideración el empeño del Gobierno "en resolver de modo efectivo los problemas económicos y sociales que afectan a los trabajadores". Se asigna especial prioridad a la formulación de una política de empleo destinada a asegurar trabajo suficiente, productivo y libremente elegido a todas las personas que lo requieran, en concordancia con lo expresado en el Convenio Nº 122, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo y suscrito por Chile.

Decreto ley Nº 275 del 14 de enero de 1974.²³ Establece normas para la determinación de las remuneraciones del sector privado a partir de enero de 1974 "con el objeto de mejorar a los trabajadores sus niveles de ingreso".

Ecuador. Decreto Nº 1413 del 20 de diciembre de 1973.²⁴ Eleva "a partir del 1º de enero del año 1974, el sueldo y salario mínimo vital para todos los trabajadores del país, cualquiera que sea la modalidad de trabajo" con algunas excepciones (Art. 1º).

El Salvador. Decreto Nº 104 del 3 de octubre de 1974.²⁵ Introduce reformas en los artículos 500 y 515 del Código de Trabajo en vista de que su aplicación "ha demostrado que existe un vacío en las formas de dar por terminados los conflictos colectivos de carácter económico, cuando éstos se prolongan indefinidamente sin posibilidades de arreglo o puedan afectar gravemente los intereses de la economía nacional, la respectiva comunidad o de los patronos y trabajadores que intervienen en los mismos"; que "el Estado tiene la obligación de promover la conciliación y el arbitraje como medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo" y que "en beneficio del interés público es conveniente ampliar el campo de aplicación del artículo 500 del Código del Trabajo, para que dichos conflictos puedan someterse al arbitraje obligatorio". En consecuencia establece en qué casos procederá el arbitraje una vez que termine la etapa conciliatoria, así como señala qué conflictos colectivos de carácter económico deben ser decididos por medio del arbitraje obligatorio.

Estados Unidos de América. Por Ley Pública 93-112 de 26 de septiembre de 1973

titulada "Rehabilitation Act of 1973", que sustituye la ley "Vocational Rehabilitation Act", se amplía y modifica la concesión de subvenciones a los Estados para servicios de rehabilitación vocacional; se pone especial énfasis en los servicios orientados a aquellas personas con más severos impedimentos (handicaps) y se extienden las responsabilidades federales y los programas de investigación y entrenamiento en relación con personas que tengan algún impedimento.

Por Ley Pública 93-203 de 28 de diciembre de 1973 titulada "Comprehensive Employment and Training Act of 1973", se garantizan las oportunidades de empleo y entrenamiento a personas desempleadas y subempleadas, mediante el establecimiento de un sistema flexible y descentralizado de programas federales, estatales y locales.

Por Ley Pública 93-259 de abril 8 de 1974 titulada "Fair Labor Standards Amendments of 1974" que reforma la Ley "Fair Labor Standard Act of 1938", se aumenta el coeficiente del salario mínimo establecido en la misma y se amplía el alcance de dicha Ley.

Honduras. Decreto-ley número 121 del 18 de abril de 1974²⁶ por el cual se fija salario mínimo para trabajadores que presten servicios en diferentes actividades y áreas de la república.

México. Decreto del 4 de septiembre de 1973²⁷ por el que se faculta a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para incrementar los salarios mínimos generales del campo y profesionales vigentes, para recuperar su poder adquisitivo.

Acuerdo del 10 de julio de 1974²⁸ que crea el Centro Nacional de Información y Estadísticas del Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, considerando "que el establecimiento y definición de directrices para la resolución de los problemas derivados de las relaciones de trabajo, requiere de un acervo de información que constituya un mecanismo técnico para la toma de decisiones".

El Centro "tiene por objetivo la integración y el mejoramiento de la información y las estadísticas en materia laboral, su difusión pública, así como la promoción de su utilización en el diseño de políticas y programación sobre la materia" (Artículo Segundo).

Acuerdo del 10 de julio de 1974²⁹ por el que se establece el Instituto Nacional de Estudios del Trabajo para la "preparación y elevación del nivel cultural del personal al que compete la aplicación de las normas del trabajo".

Decreto de Reformas y Adiciones de 27 de septiembre de 1974³⁰ a la Ley Federal del Trabajo.

Una de las adiciones a la ley establece que "los contratos colectivos serán revisados cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria" (Art. 399 bis). También los "contratos-ley serán revisados cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria" (Art. 419 bis).

En lo que respecta a los salarios mínimos, el Art. 570 reformado dispone: "Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente".

Los artículos 571 y 573 establecen normas para la fijación de los salarios mínimos.

Paraguay. Resolución Nº 2 del Consejo Nacional de Coordinación Económica fechada el 2 de marzo de 1974³¹ por la cual se autoriza el aumento de salarios mínimos de los trabajadores de todo el país.

Venezuela. Decreto número 1.564 del 31 de diciembre de 1973³² que reforma parcialmente el Reglamento de las condiciones de higiene y de seguridad en el trabajo de

cumplimiento obligatorio para patronos y trabajadores.

Se incorpora en el primer capítulo la siguiente disposición: "Los patronos están obligados a hacer del conocimiento de los trabajadores, tanto los riesgos específicos de accidentes a los cuales están expuestos, como las normas esenciales de prevención" (Art. 2º). Además, incluye los siguientes deberes para el trabajador: "a) Hacer uso adecuado de las instalaciones de higiene y seguridad y de los equipos personales de protección; b) Colaborar con el patrono para adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y la de las demás personas que se encuentren en el lugar de trabajo" (Art. 3º).

Decreto número 1.563 del 31 de diciembre de 1973.³³ Promulga un nuevo Reglamento de la Ley del Trabajo que se aplicará a las situaciones y relaciones jurídicas regidas por la citada ley.

Este reglamento deroga el del año 1938 y entró en vigencia a partir del primero de febrero de 1974.

Decreto número 124 de 31 de mayo de 1974.³⁴ Reforma los artículos 37 y 39 de la Ley del Trabajo. En el primero se establece que "el trabajador tendrá derecho a recibir del patrono por cada año o fracción de año superior a ocho meses de trabajo ininterrumpido que tenga de antigüedad a su servicio, la mitad de los salarios que haya devengado en el mes inmediatamente anterior..."

El segundo describe las reglas a las cuales el trabajador tendrá derecho como un auxilio de cesantía.

Tanto la indemnización que establece el artículo 37 como el auxilio de cesantía a que se refiere el artículo 39, son beneficios que se considerarán como derechos adquiridos y no se perderán "cualquiera que sea la causa de terminación del contrato de trabajo".

Ley contra Despidos Injustificados de 8 de agosto de 1974.³⁵ Dicha ley "tiene por objeto proteger a los trabajadores contra los despidos sin causa justificada" (Art. 1º). Estarán protegidos los trabajadores permanentes con más de tres meses ininterrumpidos de servicio (Art. 2). Funcionarán Comisiones Tripartitas en cada uno de los Estados y en los Territorios Federales (Art. 3).

9. Derecho a la seguridad social (XVI)

Argentina. Ley Nº 20.565 del 11 de diciembre de 1973³⁶ establece que todos los cesantes por motivos políticos o gremiales podrán computar el período de inactividad, a efectos jubilatorios, desde la cesación en el servicio hasta la fecha de la presente ley (Art. 1º).

Decreto Nº 28 del 7 de enero de 1974³⁷ instituye la afiliación automática de los beneficiarios de pensiones a la vejez, por invalidez y de leyes especiales, al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, contribuyendo con un aporte igual al previsto para los jubilados y pensionados en el artículo 8º del Decreto-Ley 19.032/71.

Decreto Nº 1.595 del 25 de mayo de 1974³⁸ por el que se faculta a la Secretaría de Estado de Seguridad Social para reestructurar el actual sistema de descentralización operativa del régimen nacional de seguridad social y establecer las funciones y atribuciones de las delegaciones y agencias existentes o que se creen, tanto en la Capital Federal como en el interior de la República, con el fin de cumplir con los objetivos del Programa de Seguridad Social de "establecer un sistema nacional e integral de seguridad social basado en la unidad de conducción, en la centralización de la información y en la descentralización operativa, y de asegurar la celeridad en los trámites y decisiones, simplicidad en los procedimientos, facilidad en la comunicación e inmediatez en las relaciones".

Brasil. Decreto Nº 72.771 de 6 de septiembre de 1973³⁹ mediante el cual se aprueba el Reglamento del Régimen de Previsión Social instituido por la Ley Nº 3.807 de 26 de agosto de 1960. Según el artículo 2º de este Reglamento, el régimen de previsión social tiene por finalidad asegurar a sus beneficiarios los medios indispensables de manutención, por motivo de edad avanzada, incapacidad, tiempo de servicio, prisión o muerte, así como otras prestaciones.

Chile. Decreto ley Nº 307 del 4 de febrero de 1974.⁴⁰ Regula sistema único de prestaciones familiares, creado por el decreto ley Nº 97 de 22 de octubre de 1973.

Estados Unidos de América. Por Ley Pública 93-233 de 23 de diciembre de 1973 se establece un incremento del 7 por ciento en los beneficios de seguridad social a partir de marzo de 1974, otro adicional del 4 por ciento a partir de junio de 1974 y otros incrementos en beneficios suplementarios de seguridad social.

Por Ley Pública 93-406 de septiembre 2 de 1974 titulada "Employee Retirement Income Security Act of 1974" se protege el interés de los participantes y beneficiarios en los planes de beneficios de los empleados; se establece el requisito de revelar y enterar a éstos de la información financiera y demás, en relación de los mismos; se estatuyen patrones de conducta, de responsabilidad y deberes para los fideicomisarios de los planes de beneficios de los empleados y además, medidas apropiadas y sanciones.

Guatemala. Decreto Nº 53-74 del 10 de junio de 1974⁴¹ por el que se promulga la Ley de la Caja del Seguro Gremial para los Periodistas. Dicho decreto dispone que "en vista de que el ejercicio de la libre emisión del pensamiento descansa especialmente en la profesión del periodismo y que, por tanto, debe garantizarse con el otorgamiento de prestaciones y disposiciones que contribuyan a la superación social y económica de los periodistas", se crea la mencionada caja para los periodistas que lleguen a la edad del retiro y para los que queden inválidos (Art. 1º). Establece, asimismo, normas para la formación de dicha caja.

Honduras. Acuerdo Nº 46 del 1º de marzo de 1974⁴² que reforma el artículo 2º del Acuerdo Nº 102-JD-72 emitido por la Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social el 13 de agosto de 1972 y, en consecuencia extiende "a nivel nacional de cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, a los trabajadores públicos y de las entidades autónomas y semiautónomas y descentralizadas del Estado. Asimismo a los trabajadores particulares que prestan sus servicios en empresas y compañías comerciales, industriales y de servicio que tengan su domicilio legal en el Distrito Central" y en otras ciudades del país.

Paraguay. Ley Nº 427 del 12 de diciembre de 1973⁴³ que modifica y amplía las leyes Nos. 375 y 1085 del Instituto de Previsión Social.

Según el Art. 2º quedan incluidos en forma obligatoria en el régimen del Seguro Obligatorio "los trabajadores asalariados que prestan servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato de trabajo, verbal o escrito, cualquiera sea su edad y el monto de la remuneración que perciban, los aprendices y el personal de los entes descentralizados del Estado o empresas mixtas". "Estarán también cubiertos por el Seguro Obligatorio, en los riesgos de accidentes, enfermedad y maternidad, los maestros y catedráticos de enseñanza privada; primaria, normal, media, profesional y de idiomas; y el personal del servicio doméstico".

Ley Nº 430 del 1º de febrero de 1974⁴⁴ que establece el derecho al beneficio de jubilaciones y pensiones complementarias a cargo del Instituto de Previsión Social. El beneficio funciona con el régimen administrativo del Instituto de Previsión Social y es obligatorio para todos los trabajadores de la República. Los recursos para cubrir las jubilaciones y pensiones se componen básicamente de la contribución obligatoria de los trabajadores y de los patrones con un porcentaje del sueldo y salario mensual, sin perjuicio de su contribución habitual del Seguro Social.

La jubilación y pensión que concede la nueva ley, están condicionadas a determinadas semanas de imposición y edad del afiliado y comprende diversas calidades; desde una jubilación ordinaria hasta el retiro voluntario.

Uruguay. Decreto 924/973 del 31 de octubre de 1973.⁴⁵ Reglamenta un régimen jubilatorio para funcionarios públicos que cuentan con más de 40 años de labor, en el caso de los hombres, y 35 en el caso de mujeres, y sesenta o más años de edad en ambos sexos.

10. Derecho de justicia (XVIII)

Brasil. Ley Nº 6.016 de 31 de diciembre de 1973.⁴⁶ Introduce reformas al Código Penal dictado por Decreto-ley Nº 1004 del 21 de octubre de 1969.

Chile. Decreto Nº 585 del 24 de mayo de 1973.⁴⁷ Introduce modificaciones al Reglamento de la Ley de Libertad Condicional del 26 de noviembre de 1926, con el propósito de suprimir algunos "impedimentos que limiten indebidamente los beneficios de libertad condicional".

Estados Unidos de América. En el caso Blackledge v. Perry (94 S. Ct. 2098), la Corte dispuso que una persona, convicta por una contravención en un Estado, está facultada a ejercer su derecho a juicio "de novo" sin el temor de que el Estado tome represalias sustituyendo la contravención original por la responsabilidad de un delito más grave y, sometiéndolo, de este modo, a un período de encarcelación potencialmente mayor.

En el caso Curtis v. Loether (415 U.S. 308) la Corte Suprema dispuso que a una persona convicta por hurto mayor y escalamiento, se le había denegado su derecho a interrogar testigos establecido en la 6a. y 14a. enmiendas constitucionales, mediante una orden que había prohibido hacer preguntas a un testigo clave del Fiscal relativas al juicio que le fuera seguido en su calidad de delincuente juvenil participante en el escalamiento. La Corte estableció que los derechos de un acusado a la prueba testimonial priman sobre la política estatal de protección de los delincuentes juveniles.

El Salvador. Decreto Nº 621 de 28 de mayo de 1974⁴⁸ dicta varias reformas, adiciones y supresiones al Código Penal "con el objeto de que el Código Penal guarde la debida armonía con las disposiciones de la Constitución Política sobre la libre emisión del pensamiento y, asimismo, para que se dote de la tutela necesaria a bienes jurídicos de suma importancia, cuya violación produce alarma social" (III Considerando).

Decreto Nº 94 del 17 de septiembre de 1974⁴⁹ por el que se establecen reformas, adiciones y supresiones al Código de Menores con el fin de superar dificultades en la integración del Consejo Salvadoreño de Menores, organismo encargado de trazar y aplicar la orientación general de la política estatal respecto de los menores.

11. Derecho de nacionalidad (XIX)

Haití. Decreto del 27 de febrero de 1974⁵⁰ que fija las condiciones de la nacionalidad haitiana, en vista de la necesidad de precisarlas y de garantizar los privilegios a los cuales los haitianos tienen derecho, así como para armonizar la ley con los tratados y acuerdos internacionales de los cuales Haití es Parte.

12. Derecho de sufragio y de participación en el gobierno (XX)

Brasil. Ley complementaria Nº 15 del 13 de agosto de 1973⁵¹ que regula la composición y el funcionamiento del consejo que elegirá al Presidente de la República.

Estados Unidos de América. En el caso Kusper v. Pontikes (414 U.S. 51) la Corte Suprema dispuso que una Ley del Estado que prohíbe a una persona votar en las elecciones

primarias de un partido político en el caso de que haya votado dentro de los 23 meses precedentes, infringe el derecho constitucional de libre asociación política (enmiendas 1a. y 14a. a la Constitución), al “encerrar” al votante en su afiliación preexistente a un partido, durante un período substancial de tiempo posterior a su participación en cualquier elección primaria.

En el caso Communist Party of Indiana v. Whitcomb (414 U.S. 441), la Corte dispuso que el principio de que las garantías constitucionales de libertad de expresión y de prensa no permiten a un Estado prohibir o proscribir la defensa del uso de la fuerza o de violaciones de la ley, salvo cuando la misma esté dirigida a incitar o producir una acción inminentemente ilegal y tienda a producirla, se aplica a una regulación estatal que impida: el acceso al voto, la asociación al partido político que uno elija, depositar un voto efectivo y hacer campaña electoral.

En el caso O'Brian v. Skinner (414 U.S. 524), la Corte Suprema dispuso que los estatutos electorales de un Estado habían sido interpretados como denegación para las personas detenidas, esperando juicio o condenadas por delito menor dentro del condado de su residencia, del derecho al voto o al registro del ausentismo, aunque no estén desprovistas de sus derechos electorales; en tanto que estos derechos se garantizaban a personas detenidas en igualdad de condiciones fuera de los condados de su residencia. Sostuvo que esto es inconstitucional y arbitrario dentro del proceso electoral y constituye un desconocimiento de la igualdad de protección.

En el caso Lubin v. Panish (415 U.S. 709) la Corte Suprema resolvió que un Estado no puede desconocer a una persona el derecho de presentar su candidatura exclusivamente porque no puede pagar la cuota establecida, sin procurarle una solución alternativa, pues esto no es razonablemente necesario para la realización de los intereses legítimos del Estado de mantener la integridad del proceso electoral.

13. Derecho de Asociación (XXII)

Argentina. Ley N° 20.615 promulgada el 11 de diciembre de 1973⁵² que regirá “las asociaciones, cualquiera sea su grado, que tengan por objeto la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores”. (Art. 1°).

La Ley consta de catorce capítulos. El Capítulo I se refiere al derecho de asociación. En su artículo 2° se establece el derecho de los trabajadores “de constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones profesionales, sindicatos o uniones y asimismo, el de afiliarse a esas organizaciones”.

Los demás capítulos se refieren a la organización y representación de las asociaciones; a las asambleas o congresos; a los derechos y obligaciones de las asociaciones profesionales en general; a las asociaciones con personería gremial; a las federaciones y confederaciones; al patrimonio; derechos sindicales; fuero sindical; fuero sindical especial y otros.

Chile. Decreto ley N° 198 del 10 de diciembre de 1973.⁵³ Establece normas relativas a la actividad sindical, considerando, entre otros, “que es espíritu del gobierno garantizar el ejercicio de la actividad sindical de los trabajadores y empleadores en conformidad a la legislación vigente”; que es necesario “conciliar el espíritu del Gobierno con la situación de estado de guerra que vive el país, dictando normas transitorias que establezcan un sistema automático de provisión de las directivas y regulen el ejercicio de las franquicias o licencias sindicales”, y “que es urgente regularizar la actividad sindical en el contexto general del país”.

14. Protección de las poblaciones indígenas

Brasil. Ley Nº 6.001 del 19 de diciembre de 1973.⁵⁴ Regula la situación jurídica de los indios y de las comunidades indígenas, con el propósito de preservar su cultura e integrarlos en forma progresiva y armoniosa a la comunidad nacional (Art. 1º).

Se extiende a los indios y a las comunidades indígenas en los mismos términos en que se aplican a los demás brasileños, la protección de las leyes del país, respetando, al mismo tiempo sus usos, costumbres, tradiciones y las regulaciones especiales establecidas por la presente ley.

Se establece la competencia de la Unión, los Estados, Municipios y órganos de las respectivas administraciones indirectas para la realización de los objetivos taxativamente enumerados en el artículo 2º, encaminados a la protección de las comunidades indígenas y sus derechos.

Estados Unidos de América. En el caso Morton v. Mancari (94 S. Ct. 2474), la Corte Suprema dispuso que la preferencia por emplear indios calificados en el "Bureau of Indian Affairs" establecida por la Ley de Reorganización Indígena, no constituye una discriminación racial denigrante y violatoria del debido procedimiento, porque dicha preferencia es razonable y racionalmente destinada a promover que los indígenas se gobiernen.

México. Decreto del 15 de agosto de 1973⁵⁵ por el que se crea una Comisión Intersecretarial para coordinar las actividades que realizan las diversas Secretarías y Departamentos de Estado, para el mejoramiento social, económico, educativo y cultural de las comunidades rurales e indígenas del país. Dicha Comisión Intersecretarial está formada por representantes de las Secretarías de Educación Pública, de Agricultura y Ganadería, de Salubridad, de Obras Públicas de Gobernación y de la Presidencia, así como del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (Art. 1º).

Perú. Decreto ley Nº 20653 del 25 de junio de 1974.⁵⁶ Promulga la Ley de Comunidades Nativas y de Promoción Agropecuaria de las Regiones de Selva y Ceja de Selva. Tiene como finalidad "establecer una estructura agraria que contribuya al desarrollo integral de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, a fin de que su población alcance niveles de vida compatibles con la dignidad de la persona humana" (Art. 1º).

Al emitir esta ley se ha tenido en consideración que "la legislación que norma los derechos de propiedad, uso, aprovechamiento y conservación de las tierras de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, así como la política de asentamiento rural y promoción humana deben ajustarse a las características que ellas presentan"; que "la existencia legal y la personería de las comunidades indígenas se halla reconocida por la Constitución del Estado", y "que es necesario dictar normas que garanticen los derechos de las Comunidades Nativas de las Regiones de Selva y Ceja de Selva, tanto en lo que se refiere a su organización, cuanto a la formación de entidades asociativas de carácter local, regional y nacional; las que por sus valores humanos y culturales, su situación geográfica, así como por su importancia demográfica, deben constituirse en protagonistas del desarrollo en el Oriente Peruano".

15. Régimen penal y penitenciario

Bolivia. Decreto ley Nº 11080 del 19 de septiembre de 1973,⁵⁷ mediante el cual se promulga la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, en vista de la "necesidad social de modificar las arcaicas e incompletas disposiciones legales existentes en el país sobre la materia".

En su parte considerativa se señala que el Gobierno Nacionalista, ha recibido el cuerpo legal que "sustenta el ordenamiento penitenciario moderno de defensa de la sociedad en el concepto de la readaptación".

Chile. Decreto ley Nº 222 del 24 de diciembre de 1973.⁵⁸ Extiende el beneficio de

salidas diarias y dominicales bajo palabra de honor de reos rematados.

Decreto Nº 313 del 27 de marzo de 1974.⁵⁹ Crea el Centro de Readaptación de Menores, Casa de Observación y Colonia Granja de Calera de Tango.

Según su artículo 1º "Será atención preferente del Servicio de Prisiones la prestación a los menores internos en establecimientos de su dependencia, de asistencia y tratamiento que un normal desarrollo psico-fisiológico requiera". Para el cumplimiento de estas finalidades el "Servicio de Prisiones deberá planificar la creación en las ciudades capitales de provincias, en que funcionen Juzgados Especiales de Menores, de complejos asistenciales dotados de todos los elementos humanos y materiales necesarios para una adecuada y eficiente observación, tratamiento y atención post institucional de los menores" (Art. 2º).

Además de otras consideraciones, al dictar este decreto se tuvo presente varias recomendaciones que, en forma sistemática y reiterada, han aprobado los Congresos Panamericanos del Niño.

Estados Unidos de América. En el caso Wolff v. McDonnell (94 S. Ct. 2963) la Corte Suprema dispuso que el debido proceso requiere que los prisioneros tengan algunos derechos procesales dentro de los procedimientos disciplinarios seguidos en contra de ellos, tales como notificación escrita anticipada de las violaciones alegadas, relación escrita de los resultados de investigaciones de hecho, y el derecho a llamar testigos y presentar evidencia documental, cuando no ponga indebidamente en peligro la seguridad de la reclusión o los fines correccionales.

En el caso Procurier v. Martinez (94 S. Ct. 1800) la Corte Suprema dispuso que las regulaciones estatales de la censura de correspondencia destinada a los prisioneros, eran nulas por ser restrictivas del derecho a la libertad de expresión; que las comunicaciones se sujetaran solamente a restricciones razonables basadas en la necesidad de la seguridad de las prisiones y que la decisión de censurar o interceptar el envío de una carta determinada, debe ir acompañada de garantías mínimas de procedimiento.

En el caso Procurier v. Martinez (94 S. Ct. 1800) la Corte Suprema dispuso que la prohibición de las entrevistas a prisioneros, clientes de abogados, realizadas por estudiantes de leyes o para profesionales del ramo, constituye una restricción injustificada del derecho al libre acceso a los tribunales.

Uruguay. Ley 14.233 del 25 de julio de 1974⁶⁰ por la cual se establece un régimen sobre libertad anticipada. Se faculta a la Corte Suprema de Justicia para que previo informe de la Dirección del Establecimiento Penal, Instituto de Criminología y dictamen del Fiscal de Corte, conceda dicha libertad de acuerdo con las normas contenidas en el Art. 1º de dicha ley. Se establece también un régimen de vigilancia (Art. 2º); la revocación de beneficios (Art. 3º); la libertad provisional graciosa especial (Art. 4º), así como la vigilancia de la autoridad (Art. 5).

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]

-
- 1 [Diario Oficial](#) Nº 18 de 27 de mayo de 1974.
 - 2 [Gaceta Oficial](#) Nº 9310 de 18 de agosto de 1973.
 - 3 [Diario Oficial](#) Nº 241 de 18 de diciembre de 1973.
 - 4 [Boletín Oficial](#) Nº 22.828 de 10 de enero de 1974.
 - 5 [Le Moniteur](#) Nº 32 de 18 de abril de 1974.
 - 6 [La Gaceta](#) Nº 46 de 23 de febrero de 1974.
 - 7 [Gaceta Oficial](#) de Bolivia Nº 682 de 21 de septiembre de 1973.
 - 8 [Registro Oficial](#) Nº 427 de 8 de noviembre de 1973.
 - 9 [Diario Oficial](#) Nº 182 de 26 de septiembre de 1974.
 - 10 [Diario Oficial](#) Nº 25 de 6 de febrero de 1974.
 - 11 [Diario de Centro América](#) Nº 10 de 28 de junio de 1974.
 - 12 [Diario Oficial](#) Nº 4 de 7 de enero de 1974.

13 Idem, Nº 18 de 27 de mayo de 1974.
14 Gaceta Oficial Nº 9312 de 8 de septiembre de 1973.
15 Gaceta Oficial Nº 30.455 de 23 de julio de 1974.
16 Diario Oficial Nº 28.725 de 13 de diciembre de 1973.
17 Diario Oficial Nº 20 de 29 de noviembre de 1973.
18 Diario Oficial de 17 de diciembre de 1973.
19 Idem, Nº 25 de 2 de agosto de 1974.
20 Diario Oficial Nº 30.416 de 5 de junio de 1974.
21 Diario Oficial Nº 28.667 de 4 de octubre de 1973.
22 Idem, Nº 28.685 de 25 de octubre de 1973.
23 Diario Oficial Nº 462 de 28 de diciembre de 1973.
24 Registro Oficial Nº 462 de 28 de diciembre de 1973.
25 Diario Oficial Nº 184 de 3 de octubre de 1974.
26 Gaceta Oficial Nº 21.261 de 19 de abril de 1974.
27 Diario Oficial de 5 de septiembre de 1973.
28 Idem Nº 19 de 25 de julio de 1974.
29 Idem.
30 Idem Nº 20 del 30 de septiembre de 1974.
31 El Paraguayo Independiente, Lote 14/74.
32 Gaceta Oficial Nº 1.631 Extraordinario, de 31 de diciembre de 1973.
33 Idem.
34 Idem, Nº 1656 Extraordinario, de 4 de junio de 1974.
35 Idem, Nº 30.468 de 8 de agosto de 1974.
36 Boletín Oficial Nº 22.816 de 21 de diciembre de 1973.
37 Idem, Nº 22.830 de 14 de enero de 1974.
38 Idem, Nº 22.924 del 31 de mayo de 1974.
39 Diario Oficial, Suplemento al Nº 173 de 10 de septiembre de 1973.
40 Diario Oficial, Nº 28.771 de 7 de febrero de 1974.
41 Diario de Centro América Nº 10 de 28 de junio de 1974.
42 La Gaceta, 20 de marzo de 1974.
43 El Paraguayo Independiente Nº 741, Lote Nº 2/74.
44 Idem, Lote Nº 3/74.
45 Diario Oficial Nº 19152 de 6 de noviembre de 1973.
46 ...
47 Diario Oficial Nº 28.666 del 3 de octubre de 1973.
48 Diario Oficial Nº 103 de 5 de junio de 1974.
49 Idem, Nº 181 de 30 de septiembre de 1974.
50 Le Moniteur Nº 20 de 14 de marzo de 1974.
51 Diario Oficial Nº 156 de 15 de agosto de 1973.
52 Boletín Oficial Nº 22.812 de 17 de diciembre de 1973.
53 Diario Oficial Nº 28.738 de 29 de diciembre de 1973.
54 Diario Oficial Nº 19 de 28 de noviembre de 1973.
55 Diario Oficial Nº 19 de 28 de noviembre de 1973.
56 El Peruano, 26 de junio de 1974.
57 Gaceta Oficial de Bolivia Nº 683 de 28 de septiembre de 1973.
58 Diario Oficial Nº 28.740 de 2 de enero de 1974.
59 Idem Nº 28.837 de 27 de abril de 1974.
60 Diario Oficial Nº 19.324 de 1º de agosto de 1974.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

Parte II

CAMPOS EN LOS CUALES HAN DE TOMARSE MEDIDAS PARA DAR MAYOR VIGENCIA A LOS DERECHOS HUMANOS, CONFORME LO PRESCRIBE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Esta Comisión, apreciando con toda objetividad la situación vigente en la generalidad de los países americanos en cuanto al respeto y adecuada protección de los derechos humanos, no puede menos que reconocer que, si bien se han obtenido ciertos avances en relación con algunos de los llamados derechos sociales, económicos y culturales, se registran graves regresiones en el campo de los denominados derechos civiles y políticos.

Amplios programas de construcción de viviendas para los sectores económicamente más débiles, la extensión y el perfeccionamiento de los servicios de salud pública, un intenso esfuerzo por ampliar la capacidad de los centros de enseñanza de tipo convencional y su complementación mediante el empleo de nuevas técnicas, para tratar de atender las exigencias de una población en movimiento expansivo, representan indiscutibles victorias en la lucha por consolidar el derecho al bienestar, a la preservación de la salud, y a la educación, consagrados por la Declaración Americana.

Pero, al mismo tiempo, el empleo generalizado de las técnicas de la violencia en amplias áreas de nuestro Continente, como medio para intentar imponer transformaciones de orden político y social, ha generado situaciones de enorme tensión, caracterizadas por graves y frecuentes violaciones de derechos humanos fundamentales tales como el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, a la libre información y expresión del pensamiento, así como de los derechos políticos, especialmente el de sufragio. En tal sentido, "mutatis mutandi", se mantiene la situación descrita en nuestro Informe correspondiente al año pasado.

Ha examinado muy especialmente la Comisión la práctica –aparentemente exagerada– que se está haciendo en algunas de nuestras Repúblicas de la facultad constitucional acordada al Poder Ejecutivo –generalmente bajo la vigilancia del Congreso– de detener, trasladar o expatriar personas por motivos de seguridad política, en situaciones excepcionales. Resulta impresionante la comprobación de que, por este medio, hay hombres y mujeres que son privados de su libertad durante muchos meses, sin que se les haya formulado la menor imputación ni se les haya sometido a la Justicia. Respecto de estas personas, por lo demás, en algunos países no se admite que puedan requerir la asistencia de abogado ni se reconoce la posibilidad de que, a su respecto, se pueda introducir con éxito un recurso de "habeas corpus".

La Comisión no ignora las razones que militan en favor del reconocimiento de poderes extraordinarios al Ejecutivo en situaciones excepcionales, tales como las que se generan por una conmoción interna o un ataque exterior; pero toma en consideración que la doctrina más admitida en materia internacional, por ser la que inspira la Convención Americana de San José de Costa Rica (Art. 27), así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (Art. 4º) y la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos

(Art. 15), ponen límites precisos al ejercicio de esos poderes extraordinarios en defensa de los derechos humanos, y cree necesario armonizar las necesidades de la defensa del orden institucional regularmente establecido con la protección de los atributos fundamentales de la personalidad.

La Comisión comprueba, además, que es motivo de grave preocupación en muchos países americanos la práctica de trasladar a personas detenidas de uno a otro establecimiento de detención o campo de prisioneros, muchas veces situados a gran distancia los unos de los otros, sin conocimiento de sus familias o defensores, causando profunda angustia a las primeras y dificultando o imposibilitando la acción de los segundos, y sin que se adopten las medidas necesarias para que tales traslados sean comunicados a una oficina central que se encargue de procesar la documentación correspondiente y de informar a los interesados.

RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

En mérito a las consideraciones que anteceden, la Comisión estima del caso recomendar:

- 1º Que se dicte en todos los Estados normas precisas --de conformidad con lo que dispongan las disposiciones constitucionales en vigor--, tendientes a impedir que las privaciones de libertad dispuestas en ejercicio de las facultades que las Constituciones suelen conceder para los casos de excepción, se extiendan más allá de lo absolutamente indispensable para el mantenimiento del orden institucional regularmente establecido.
- 2º Que se dicte en todos los Estados normas precisas --de conformidad con lo que dispongan las disposiciones constitucionales en vigor--, tendientes a precisar los alcances del recurso de "habeas corpus" o de amparo respecto de personas detenidas en ejercicio de facultades extraordinarias, poderes de excepción o estado de sitio, prescribiendo que la interposición de uno de esos recursos ante un juez civil obliga a la autoridad aprehensora, en todo caso, a llevar el detenido a presencia del juez, a remitir a éste copia completa de la orden de detención, a expresarle con toda precisión dónde se está cumpliendo la misma, a exhibir la documentación que acredite la regularidad de la detención y a comunicarle de inmediato cualquier ulterior traslado a otro lugar.
- 3º Que se instituya, en los Estados que no posean una organización de ese tipo, una oficina centralizadora de información acerca de personas privadas de su libertad a cualquier título. A tal efecto, los funcionarios que ejerzan la jefatura de los establecimientos en que se encuentren tales personas, dentro del breve plazo que se determine y bajo la más severa responsabilidad, deberán remitir una relación circunstanciada de ellas, haciendo constar el nombre que expresan tener y el que resulte de su documento de identidad, si ambos no coincidieran; la fecha del nacimiento; la dirección completa de su último domicilio o del de su familia. La oficina central debería procesar todos esos datos, así como los que telefónicamente o por cualquier otro medio rápido envíen los jefes de los establecimientos, dentro de las 24 horas de ocurrido todo nuevo egreso o ingreso, para informar a quienes declaren ser parientes de las personas a las que se presuma detenidas o a cualquier abogado que lo requiera.

OBSERVACIONES RESPECTO DE COMUNICACIONES RECIBIDAS

En el período de tiempo cubierto por este informe, la Comisión consideró 626 comunicaciones o reclamaciones de personas y entidades en las cuales se denunciaban 617 casos concretos de presuntas violaciones de los derechos humanos consignados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Además recibió 334 comunicaciones de carácter informativo sobre la situación general de estos derechos en los países americanos.

Concluida la tramitación de cada caso (Artículos 37 a 51 del Reglamento), la Comisión entró a examinar las pruebas suministradas por el gobierno aludido o por el denunciante o las que la propia Comisión pudo recoger de conformidad con el Artículo 51 del citado Reglamento aplicando, cuando fuere procedente, la regla de presunción de verdad contenida en el Artículo 51.

De conformidad con su Estatuto [Artículo 9 (bis)], considera la Comisión que, en su informe anual a la Asamblea General, corresponde hacer observaciones solamente sobre los casos cuya tramitación y examen hayan concluido en el período cubierto por el informe y en los cuales se haya comprobado desconocimiento de los derechos humanos y, además, se hayan formulado al gobierno contra el cual estaba dirigida la denuncia las recomendaciones convenientes, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 52 de su Reglamento.

En tal virtud, cumpliendo lo prescrito en la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria (apartado 4), en la Carta de la OEA (Artículo 150) y en el Artículo 57 de su Reglamento, la Comisión somete a la consideración de la Asamblea General las observaciones que considera apropiadas respecto del caso que llena las condiciones arriba indicadas.

BOLIVIA

Caso Nº 1757, presentado con comunicación de 18 de noviembre de 1972, denunciando, en resumen, lo siguiente:

- i) Que en la República de Bolivia se estaba llevando a cabo represión que se había generalizado a diversos sectores populares, habiendo sido internadas muchas mujeres en campos de concentración y cárceles donde habían sido víctimas de torturas.
- ii) Que un grupo de bolivianos se dirigió a la Cruz Roja Internacional la cual, según informes obtenidos por el reclamante, envió una comisión a Bolivia a fin de investigar la situación imperante en Achocalla, en donde 3 mujeres habían denunciado las torturas padecidas.
- iii) Que tan pronto se retiró la comisión investigadora las referidas mujeres fueron sacadas de Achocalla y no se había vuelto a saber nada de ellas, temiéndose que estuvieran sufriendo torturas en otro lugar o que hubieran sido asesinadas.
- iv) Que 27 personas estaban detenidas sin que se les hubiera seguido juicio. Se acompañó una lista de los nombres de los detenidos.

La Comisión, en nota de 2 de enero de 1973, solicitó del Gobierno de Bolivia la información correspondiente, en la forma prevista en los Artículos 42 y 44 de su Reglamento.

La Delegación de Bolivia en el Consejo Permanente, en nota de 15 de enero de 1973, dio respuesta a la Comisión manifestando que las autoridades competentes de Bolivia darían la información solicitada.

En vista de lo anterior y de conformidad con la recomendación de la Subcomisión, la Comisión acordó en su trigésimo período (abril de 1973) dirigir una nota al Gobierno de Bolivia manifestándole que esperaba contar con los informes ofrecidos en tiempo hábil para que pudieran ser considerados en el trigesimoprimer período de sesiones.

En cumplimiento de este acuerdo la Comisión se dirigió al Gobierno de Bolivia en nota de 15 de junio de 1973.

En su trigesimoprimer período (octubre de 1973) la Comisión examinó este caso con base en el hecho de que el Gobierno de Bolivia no había suministrado las informaciones ofrecidas y se había agotado el plazo del Artículo 51 del Reglamento para el envío de las mismas y designó como relator al Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches, a fin de que preparara un proyecto de resolución, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 51 y 52 del Reglamento.

El relator presentó un proyecto conforme al cual la Comisión aprobó, en dicho período, por unanimidad, la siguiente resolución (OEA/Ser.L/V/II.31, doc. 35 rev. 1), de 24 de octubre de 1973):

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

CONSIDERANDO:

1. Que el 18 de noviembre de 1972 la Comisión recibió comunicación en la cual se imputa a las autoridades bolivianas los siguientes hechos:

a. La detención en Achocalla de Amalia Rada, Aida Pechazas (o Pedrazas) y Elsa Burgoa de Zapata, las cuales habrían denunciado a la Cruz Roja la práctica de torturas y desaparecidos después de que una comisión investigadora se retiró de la localidad;

b. La detención "sin juicio alguno de tipo legal y democrático", de las siguientes personas: María Luisa Bonadona de Quiroga al igual que su esposo e hijo: Edmy Alvarez Daza, dirigente de la Central Obrera Boliviana; Nelvi Navia de Chávez; Blanca Henrich Araoz -internada en el Hospital de Clínicas; Carmen Arratia de Roca y su esposo; Rosa de Egüez, Mery Fernández Negrete, Nelli Fernández Negrete, Betty Catoira Moreno, Nena Menacho, Mery Alvarado, Rina Tapia de Guzmán y su esposo; Dora Higuera del Barco, Sofía de Méndez Tejada, Nancy Olgún, Elba Figueroa, Susana Caro, Fanny Antezada, Ronnie Grebe, N. Bartelemi, Emma de Bacárrez --dirigente del magisterio de La Paz--; Nadezca Bravo, Alexandra Braco, hermanas detenidas para que denuncien el paradero de su madre; Elsa de Bravo, representante del magisterio de La Paz en la Central Departamental y Agar Peñaranda.

2. Dichos hechos, de ser verdaderos, configurarían violaciones de los Artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aplicándose al caso las disposiciones del Artículo 9 (bis) del Estatuto de la CIDH y el procedimiento regulado en los Artículos 37 a 57 del Reglamento.

3. El 2 de enero de 1973 fueron solicitadas al Gobierno de Bolivia las informaciones previstas en los Artículos 42 y 44 de su Reglamento y en su

respuesta fechada el 15 del mismo mes, el Representante de ese país ante la OEA declaró: "En realidad, son las autoridades de mi país las que van a dar una respuesta a sus requerimientos. No obstante, juzgo mi deber hacerle conocer que gran parte de los nombres que figuran en dicha relación nominal corresponden a mujeres conocidas por su labor de agitación, de franca rebelión contra las disposiciones legales, contra la Seguridad del Estado y contra la tranquilidad de la ciudadanía en general. Estoy seguro de que no escapa a su elevado criterio que los extremistas, sean hombres o mujeres, cuando actúan para lograr sus propósitos, lo hacen al margen de la ley, es decir, haciendo caso omiso de ésta, pero cuando caen en poder de las autoridades, lo primero que invocan es la ley, esa ley que ellos mismos niegan y violan cuando secuestran, asaltan, destruyen, roban y matan".

"Las autoridades bolivianas emplean como en cualquier país, los medios que la ley les autoriza para indagar los detalles que precisan y en base a la culpabilidad de cada uno, imponerles la sanción correspondiente o liberarlos. Estos procesos de indagación por ser parte de una investigación mayor toman tiempo, lo que o significa de ningún modo represión".

4. El 15 de junio de 1973 la CIDH comunicó al Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia que había acordado posponer la consideración del caso hasta octubre siguiente, cuando esperaba contar con los informes ofrecidos, reiterando así la solicitud reglamentaria.

5. Sin embargo el Gobierno no suministró las informaciones ofrecidas, para los cuales el Artículo 51 del Reglamento fija el plazo de 180 días, bajo la conminación de que a falta de ella se presumirán verdaderos los hechos denunciados.

6. Transcurrido dicho plazo, cumple aplicar el Artículo 51 ya que de los otros elementos de convicción de que dispone la Comisión nada resulta contrario a la procedencia de la denuncia. Por el contrario, constan en el expediente, informaciones de que la Asociación de Periodistas, el Colegio de Abogados y la Comisión de Paz y Justicia de Bolivia confirmaron la detención de numerosas personas por motivos políticos entre las cuales 30 mujeres, sin que contra ellas se iniciara juicio alguno.

7. Finalmente el Gobierno boliviano, en su respuesta a la CIDH nada objetó en cuanto al requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, como sería normal que lo hiciera en el caso de encontrarse pendiente algún pedido de habeas corpus u otro proceso aludido en el apartado d) del Artículo 9 (bis) del Estatuto de la Comisión.

RESUELVE:

1. Presumir verdaderos los hechos denunciados, en aplicación del Artículo 51 del Reglamento.

2. Recomendar al ilustrado Gobierno de Bolivia que: a) adopte las medidas necesarias para que cesen inmediatamente las violaciones del derecho de protección contra la detención arbitraria y del derecho a proceso regular en relación a las personas cuyos nombres figuran arriba; b) ordene una investigación por parte de las autoridades competentes para determinar el destino de Amalia Rada, Aida Pechazas y Elsa Burgoa de Zapata, que se encontraban detenidas en Achocalla en noviembre de 1972, en caso de que ellas no hayan sido liberadas.

3. Solicitar al mismo Gobierno que informe a la Comisión en el plazo de 30 días sobre la ejecución de las medidas indicadas en el N° 2 supra.

4. Si no se suministran las informaciones indicadas en el N° 3, el caso sea incluido en el informe anual a la Asamblea General, de conformidad con el Artículo 57 del Reglamento.

Esta resolución fue comunicada al Gobierno de Bolivia con nota de 19 de diciembre de 1973. Copia de dicha nota y de la resolución fue transmitida a la Delegación de Bolivia en el Consejo Permanente de la Organización el 20 del propio mes y año.

En el trigesimosegundo período (abril de 1974) la Comisión prosiguió el examen de este caso observando que el Gobierno de Bolivia no había suministrado informes sobre la ejecución de las medidas recomendadas en la resolución de 24 de octubre. En consecuencia, al tenor de lo previsto en la propia resolución, acordó incluir este caso --con las observaciones apropiadas-- en el informe anual a la Asamblea General de la Organización.

En cumplimiento de ese acuerdo la Comisión aprobó en dicho período, por unanimidad, la siguiente resolución (OEA/Ser.L/V/II.32, doc. 34, de 10 de abril de 1974):

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

VISTA la resolución sobre el caso 1757 (doc. 35-31), aprobada en su trigesimoprimer período de sesiones, en la cual se resolvió:

1. Presumir verdaderos los hechos denunciados, en aplicación del Artículo 51 del Reglamento.

2. Recomendar al ilustrado Gobierno de Bolivia que: a) adopte las medidas necesarias para que cesen inmediatamente las violaciones del derecho de protección contra la detención arbitraria y del derecho a proceso regular en relación a las personas cuyos nombres figuren arriba; b) ordene una investigación por parte de las autoridades competentes para determinar el destino de Amalia Rada, Aida Pechazas y Elsa Burgoa de Zapata, que se encontraban detenidas en Achocalla en noviembre de 1972, en caso de que ellas no hayan sido liberadas.

3. Solicitar la mismo Gobierno que informe a la Comisión en el plazo de 30 días sobre la ejecución de las medidas indicadas en el N° 2 supra.

4. Si no se suministran las informaciones indicadas en el N° 3, el caso sea incluido en el informe anual a la Asamblea General, de conformidad con el Artículo 57 del Reglamento, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Bolivia no ha suministrado las informaciones indicadas en dicha resolución.

RESUELVE:

1. Observar al Gobierno de Bolivia que tales hechos configuran graves violaciones al derecho a la vida, a la libertad; al derecho de justicia; al derecho de protección contra la detención arbitraria y al derecho a proceso regular, establecidos en los Artículos I, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

2. Incluir esta resolución en su informe anual a la Asamblea General de la Organización, de conformidad con el Artículo 9 (bis), inc. c, iii del Estatuto y el Artículo 57 del Reglamento.

Este acuerdo fue hecho del conocimiento del Gobierno de Bolivia en nota de 3 de junio de 1974.

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A 1974

I. Períodos de Sesiones

A. Duración de los períodos de sesiones

En el año de 1974 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos celebró tres períodos de sesiones, a saber: trigesimosegundo (8 al 18 de abril); trigesimotercero (22 de julio al 2 de agosto) y trigesimocuarto (15 al 25 de octubre).

El trigesimotercer período de sesiones tuvo carácter extraordinario y se llevó a cabo en la ciudad de Santiago, Chile, a fin de examinar in loco la situación de los derechos humanos en ese país, con la anuencia previa del Gobierno de Chile. La CIDH desea dejar constancia de su agradecimiento al Gobierno de Chile por la mencionada anuencia y por las facilidades proporcionadas durante la reunión en ese país.

Con excepción del trigesimotercer período los demás se efectuaron en la sede de la Comisión, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., Estados Unidos de América.

Cada uno de dichos períodos se llevó a cabo conforme al programa correspondiente aprobado por el pleno de la Comisión.⁶¹

B. Composición de la Comisión y participación en los períodos de sesiones. Elección de mesa directiva

La Comisión está compuesta, según su Estatuto (Artículo 3),⁶² de siete miembros, elegidos a título personal, por el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, de temas presentadas por los Gobiernos de los Estados miembros. Por lo tanto, representan a todos los Estados miembros de la OEA y actúan en su nombre.

En el trigesimocuarto período de sesiones (15 al 25 de octubre) la Comisión eligió su mesa directiva, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 6c de su Estatuto, resultando electos, por aclamación, los Dres. Andrés Aguilar y Carlos A. Dunshee de Abranches, como Presidente y Vicepresidente de la CIDH, respectivamente.

Se mencionan a continuación, en orden de precedencia, los nombres de los miembros y su nacionalidad:

<u>Nombre</u>	<u>Nacionalidad</u>
Dr. Andrés Aguilar, Presidente	Venezuela
Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches, Vicepresidente	Brasil
Profesor Manuel Bianchi	Chile
Dr. Gabino Fraga	México
Dr. Justino Jiménez de Aréchaga	Uruguay

Todos los miembros asistieron a los tres períodos de sesiones. A los Dres. Andrés Aguilar y Gabino Fraga, por razones justificadas, no les fue posible asistir al trigesimotercer período, celebrado en Chile.

La Comisión contó con los servicios técnicos y administrativos de su Secretaría integrada por el Dr. Luis Reque, Secretario Ejecutivo y los Dres. Alvaro Gómez y Charles Moyer. En el trigesimotercer y trigesimocuarto períodos prestaron su colaboración a la Secretaría los Dres. Edgardo Holzman y Martha Braga, respectivamente.

C. Sesiones y documentos

Durante los tres períodos de sesiones celebrados en 1974 la Comisión tuvo treinta y siete (37) sesiones.

La Secretaría de la Comisión preparó las actas resumidas de dichas sesiones, las cuales son de carácter reservado. Además preparó o en su caso publicó, los documentos correspondientes a dichos períodos.

D. Elección de miembros de la Subcomisión Permanente

Los Artículos 13 y 14 del Reglamento⁶³ establecen una Subcomisión Permanente, compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, un miembro principal y un suplente, cuyas funciones son:

- a. Examinar las comunicaciones dirigidas y formular a la Comisión las recomendaciones que estime oportunas respecto del trámite que deba darse a las mismas;
- b. Preparar, en consulta con la Secretaría, el programa de trabajo de cada período de sesiones y
- c. Asesorar al Presidente cuando éste lo estime conveniente.

De acuerdo con el Artículo 13 la Comisión eligió, en el trigesimocuarto período, como miembro principal al Dr. Gabino Fraga y como suplente al Sr. Robert F. Woodward.

II. COMUNICACIONES DIRIGIDAS A LA COMISIÓN

A. Comunicaciones recibidas en 1974

Tal como se indica en la Parte III, Sección I del presente informe, la Comisión consideró 626 comunicaciones o reclamaciones en que se denunciaban 617 casos concretos de alegadas violaciones de los derechos humanos en los Estados americanos, aparte de las comunicaciones de carácter informativo.

De conformidad con su Estatuto y su Reglamento, la Comisión dio a todas las comunicaciones el trámite correspondiente (Artículos 38 a 57).

Aquellas comunicaciones que no tenían pertinencia con el desconocimiento de derechos humanos por parte del gobierno contra el cual estaban dirigidas, o que eran incompatibles con las disposiciones de su Estatuto o su Reglamento, o manifiestamente infundadas (Artículo 39, acápites c y d), fueron declaradas inadmisibles. Asimismo fueron declaradas inadmisibles las comunicaciones en las cuales no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna de los Estados aludidos en las mismas, al tenor de lo previsto en el Artículo 54 del Reglamento.

Si las comunicaciones no reunían los requisitos formales (Artículo 38) o no se suministraban suficientes datos respecto del agotamiento de los procesos y recursos de jurisdicción interna (Artículo 54), la Comisión solicitó de los reclamantes o quejosos que complementaran sus denuncias mencionando qué requisitos no habían sido satisfechos (Artículo 41), posponiendo su examen y autorizando a la Secretaría para que archivara los expedientes si en un plazo razonable no se recibieran los datos requeridos.

En cuanto a las comunicaciones declaradas admisibles, la Comisión transmitió las partes pertinentes de tales denuncias a los gobiernos interesados, en solicitud de información, conforme establece el Reglamento (Artículos 42 y 44). En el período que comprende el presente informe la Comisión se dirigió a los Gobiernos de los siguientes Estados miembros: Brasil, Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, Haití, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay. Copias de las notas de solicitud de información han sido oportunamente transmitidas a las Misiones y/o Delegaciones de dichos Estados ante la OEA.

Con excepción de los Gobiernos de Brasil, Bolivia y Paraguay, los demás dieron respuesta a las solicitudes de la Comisión acompañando, en algunos casos, la información que estimaron oportuna y, en otros, solicitando prórroga al plazo del Artículo 51 del Reglamento para remitir tales informaciones. Al otorgar las prórrogas solicitadas la Comisión hubo de posponer el examen de los casos por el término de las mismas. Pero corresponde indicar que, en el curso de estos trámites, la Comisión hubo de reiterar, más de una vez, a algunos gobiernos el pedido de envío de los datos solicitados a fin de poder llevar a cabo el examen de los casos, advirtiéndoles la fecha de vencimiento de los plazos del citado Artículo 51 o de las prórrogas al mismo y la aplicación de la regla de presunción de verdad prevista en esa disposición. En otras denuncias la Comisión, considerando que las informaciones sometidas tanto por los gobiernos como por los reclamantes no eran suficientes, recabó de unos y otros mayores datos que le permitieran adoptar decisiones sobre el mérito de tales denuncias.

Durante el trigesimotercer período (22 de julio al 2 de agosto), celebrado en Chile, la Comisión recibió numerosas denuncias sobre alegadas violaciones de los derechos humanos en ese país y recogió datos y testimonios sobre la situación general de tales derechos. Estas comunicaciones fueron clasificadas, a los efectos de su trámite reglamentario, en las siguientes categorías:

- a) Personas detenidas respecto de las cuales se ignoraba el lugar donde cumplían dicha detención;
- b) Personas detenidas, sin cargos, en virtud de las disposiciones aplicables en ese país en "Estado de Sitio";
- c) Personas detenidas con cargos y/o que se hallaban sometidas a juicio o en espera de serlo ante las autoridades militares;
- d) Personas cumpliendo condenas luego de juicios en los cuales, según las denuncias, no se habían tenido en cuenta los requisitos del debido proceso;
- e) Personas ejecutadas sin juicio previo o luego de juicios en los cuales, al tenor de las denuncias, se habría incurrido en violaciones contra el proceso regular, consagrado en el Artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre y,

f) Menores de edad los cuales, según las denuncias, se hallaban detenidos en establecimientos destinados a mayores.

B. Comunicaciones en trámite

También en los tres períodos de sesiones llevados a cabo en 1974 (trigesimosegundo, trigesimotercero y trigesimocuarto) la Comisión prosiguió con el examen de las comunicaciones o reclamaciones pendientes de previos períodos de sesiones. Dentro de este capítulo la Comisión examinó 162 denuncias relativas a 48 casos concretos de presuntas violaciones de los derechos humanos en los siguientes países americanos: Brasil, Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, Estados Unidos, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

A continuación se incluye una relación breve del trámite y acuerdos adoptados con respecto a cada caso, haciendo notar que las calificaciones de hechos que figuran al comienzo de tales resúmenes (detención arbitraria, torturas, asesinatos, etc.) corresponden a los denunciantes y no a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que no abre juicio acerca de ellas ni solicita pronunciamiento alguno sobre las mismas, ya que algunas no han sido consideradas aún en cuanto a su mérito y, en otros casos, la Comisión decidió archivarlas por no haberse comprobado la violación alegada o porque las autoridades nacionales adoptaron las medidas correspondientes para hacer cesar la violación o reparar el derecho o derechos violados o, finalmente, por haberse declarado inadmisibles, al tenor del Artículo 39, inciso d. del Reglamento, en vista de que los hechos materia de la queja no tenían pertinencia con el desconocimiento de derechos humanos por el gobierno contra el cual estaban dirigidas.

[[Índice](#) | [Anterior](#) | [Próximo](#)]

61 Informes sobre la labor desarrollada por la CIDH en su trigesimosegundo, trigesimotercer y trigesimocuarto períodos (docs. 31-32, rev., 15-33 y 30-34, respectivamente).

62 OEA/Ser.L/V/II.26, doc. 10 de 2 de noviembre de 1971, con las modificaciones y enmiendas introducidas por la Resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria y el Consejo de la OEA, en la sesión del 24 de abril de 1968.

63 OEA/Ser.L/V/II.17, doc. 26 de 2 de mayo de 1967.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

PROGRAMA GENERAL DE TRABAJO

Este programa tiene como finalidad la promoción de los derechos humanos, mediante el estudio continuo de temas sobre la materia.

A. Estudio de los diferentes derechos humanos

i) Normas mínimas sobre el tratamiento a personas privadas de libertad corporal

Este tema se empezó a considerar en el trigésimoprimer período de sesiones. El relator del mismo, Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches, presentó un documento titulado "Normas mínimas sobre el tratamiento a personas privadas de su libertad corporal" (doc.51-31 rev.1) que contiene un proyecto de resolución en el que dispone, entre otras cosas, elaborar un estudio general sobre la situación de las personas privadas de su libertad, a cualquier título, en los Estados americanos, como punto de partida para la preparación de las normas mínimas y otras recomendaciones que la Comisión decidiera hacer a los gobiernos en el ejercicio de sus facultades.

En el trigésimosegundo período de sesiones, en la 398a sesión, el relator hizo una exposición sobre los aspectos fundamentales de su proyecto y la Comisión acordó aprobarlo con excepción de los citados puntos 5, 6, 7 y 8 de la parte resolutive, sustituyéndolos por una solicitud a los gobiernos de información legislativa, proyectos y estudios y datos estadísticos sobre el tratamiento a personas privadas de libertad corporal.

ii) Derecho de sufragio

La Comisión ha venido estudiando este tema a partir del primer período de sesiones, celebrado en octubre de 1960.

El relator designado para este tema, Profesor Manuel Bianchi, ha sometido, a partir de 1962, cinco informes orientados a mostrar los progresos alcanzados por los Estados americanos en lo que respecta a este derecho consagrado en el Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Durante el trigésimoprimer período (octubre de 1973), el Secretario Ejecutivo informó que para facilitar el estudio de este asunto la Secretaría había preparado el documento de antecedentes titulado El derecho de sufragio en América (doc.12-31).

Este documento contiene tres partes. En la primera se ofrece un análisis de los informes del relator de 1962 a 1969. En la segunda se reúnen las disposiciones constitucionales y legislativas en materia electoral dictadas en países americanos a partir de 1969. En la tercera se contiene un breve resumen sobre las misiones de asistencia técnica en materia electoral y las misiones de observadores en los países americanos que las habían solicitado.

En el trigésimosegundo período de sesiones (402a sesión) el relator presentó su sexto informe sobre la situación del derecho de sufragio en América (doc.30-31).

El informe tiene como base los antecedentes reunidos en el documento 12-31, preparado por la Secretaría. El relator expresa que la suspensión del derecho de sufragio en varios países americanos, la modificación de este derecho en otros países y el hecho de que no se hubiesen remitido las informaciones legislativas solicitadas de sus gobiernos le impidieron actualizar el tema en la forma deseada.

La Comisión, acogiendo las recomendaciones del relator, acordó proseguir el estudio del tema en un próximo período de sesiones.

iii) Derecho de educación

El tema del derecho de educación fue inicialmente incorporado al programa general de trabajo durante el vigésimo período de sesiones (diciembre de 1968) y para el mismo fue designado relator el Dr. Mario Alzamora Valdez. El relator preparó un trabajo titulado El derecho a la educación en América Latina (doc.39-25) y durante el vigesimoquinto período de sesiones, celebrado en marzo de 1971, hizo una exposición sobre el contenido y propósito del mismo.

En el vigesimonoveno período de sesiones (octubre de 1972) y tomando en cuenta la ausencia definitiva del Dr. Alzamora, la Comisión acordó designar al Embajador Robert F. Woodward, nuevo miembro de la Comisión, como relator del tema encargándole la tarea de completar el estudio iniciado por el Dr. Alzamora.

El Dr. Woodward, durante el trigesimoprimer período de sesiones (octubre de 1973) presentó un informe titulado Derecho a la educación (doc.38-31) y solicitó las observaciones de los miembros.

La Comisión acordó proseguir el examen de este documento en la siguiente jornada de trabajo, atendiendo a la indicación del relator, considerándose la posibilidad de que dicho informe, una vez aprobado, pueda ser trasladado al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Durante el trigesimosegundo período (abril de 1974) de sesiones, la Comisión acordó continuar estudiando el tema, con base en las informaciones y comentarios que los miembros habían formulado al trabajo del relator (doc.38-31); solicitar de los miembros que suministren informaciones que permitan actualizar el trabajo presentado por el Dr. Alzamora (doc.39-25) y dirigirse al Secretario Ejecutivo del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en la forma indicada, una vez que se hubiere revisado y aprobado el informe con sus recomendaciones.

iv) El desarrollo de la ciencia y la tecnología y los derechos humanos

La Comisión incluyó este tema en su programa general de trabajo durante el vigesimocuarto período de sesiones (octubre de 1970) y designó como relator del mismo al Dr. Carlos A. Dunshee de Abranches.

El relator preparó un informe sobre la materia, titulado El desarrollo de la ciencia y la tecnología y los derechos humanos (doc.33-27 rev.1), que fue considerado por la Comisión en su vigesimoséptimo período de sesiones (marzo de 1972). A la vez, la Comisión tomó conocimiento del trabajo presentado por el Dr. Mario Alzamora Valdez, titulado Desarrollo de la ciencia y la tecnología y los derechos humanos (doc.29-27).

En el vigesimonoveno período de sesiones (octubre de 1972) la Comisión consideró la solicitud del relator del tema, en el sentido de atender con preferencia los puntos I y II del capítulo de conclusiones del informe preliminar (doc.33-27 rev.1), donde se sugiere recabar de los gobiernos, leyes, decisiones judiciales y administrativas que tuvieran relación con las materias del citado informe preliminar (Punto I) así como solicitar de los organismos como el

CIECC, OPS y CIEN, por conducto de la Secretaría General de la OEA, su colaboración para el suministro de los datos pertinentes al tema (Punto II). En esta jornada de trabajo se encargó al relator un proyecto de cuestionario que pudiera ser sometido a los gobiernos y se pospuso la decisión final del asunto hasta el siguiente período de trabajo.

Durante el trigésimo período de sesiones (abril de 1973) la Comisión resolvió transmitir a los gobiernos el texto del documento titulado El desarrollo de la ciencia y la tecnología y los derechos humanos (doc.33-27 rev.1), solicitando a los mismos aquellos proyectos de ley, leyes, decisiones judiciales y administrativas relativos al progreso de la ciencia y la tecnología y los derechos humanos. Esta solicitud fue cursada el 18 de junio de 1973.

Durante el curso del trigesimoprimer período de sesiones (abril de 1972) la Comisión advirtió que no se había recibido respuesta alguna de los gobiernos sobre el cuestionario que les fuera transmitido en el trigesimoprimer período de sesiones. En este sentido acordó, confirmando la decisión tomada en el trigesimoprimer período de sesiones, reiterar la solicitud de 18 de junio de 1973, una vez que el relator presente el suplemento al informe preliminar sometido sobre el tema (doc.33-27 rev.1) y los miembros hubieren sometido sus observaciones y comentarios a dicho suplemento.

B. Enseñanza y difusión de los derechos humanos

i) Seminario sobre derechos humanos

La posible celebración de un seminario sobre derechos humanos, en torno al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, fue incorporado como tema del programa general de trabajo en el vigesimooctavo período de sesiones (mayo de 1972).

El Secretario Ejecutivo de la Comisión, Dr. Luis Reque, informó a la misma, en el trigesimoprimer período de sesiones, sobre el estado de las gestiones encaminadas a la celebración de dicho evento en los primeros meses de 1974, posiblemente en Puerto Rico.

La Comisión autorizó al Presidente y al Secretario Ejecutivo para que llevaran a cabo gestiones en busca de sede, en caso de que no fuese posible efectuarlo en Puerto Rico.

En el trigésimosegundo período de sesiones se prosiguió la consideración de este asunto, señalando el Presidente que ya existía un acuerdo para promover la celebración de un seminario sobre agotamiento de los recursos internos, agregando que se adelantaban gestiones con la Comisión de Derechos Humanos de Puerto Rico.

La Comisión, en dicho período, acordó extender la autorización ya otorgada al Presidente, para que prosiga las gestiones iniciales.

ii) Programa de Becas Rómulo Gallegos

El Programa de becas, establecido por la Comisión en el vigesimosexto período de sesiones (octubre-noviembre de 1971) en honor del humanista y escritor don Rómulo Gallegos, Primer Presidente de la Comisión, tiene por objeto "ofrecer a los gobiernos de los Estados miembros de la Organización asesoramiento técnico en el campo de los derechos humanos, brindando la oportunidad de que personas expertas en la materia y/o funcionarios gubernamentales puedan llevar a cabo estudios de especialización en este campo".

El programa fue puesto en conocimiento de los representantes de los países miembros en enero de 1972, invitándose a sus gobiernos a presentar candidatos a las becas, cuyas bases se hicieron circular seguidamente.

Como respuesta a la iniciativa de la Comisión, fueron presentados dos candidatos por los Gobiernos de Argentina y los Estados Unidos respectivamente, a saber los señores Oscar

M. Garibaldi y Thomas McCarthy.

En el trigesimoprimer período de sesiones (octubre de 1973) la Comisión atendiendo a lo recomendado por la Subcomisión, adjudicó la primera beca al candidato argentino señor Oscar M. Garibaldi.

Durante el trigesimosegundo período de sesiones (402a sesión), la Comisión, con base en la recomendación de la Subcomisión, y atendiendo a que el candidato Sr. McCarthy había quedado en segundo lugar en los expedientes examinados en el trigesimoprimer período de sesiones, decidió conceder la segunda beca a dicho candidato.

iii) Comisiones Nacionales de Derechos Humanos

En el vigesimotercer período de sesiones (abril de 1970) la CIDH aprobó las Normas relativas a las atribuciones y organización de las Comisiones Nacionales.

De acuerdo con estas normas, las Comisiones Nacionales coadyuvarán con la Comisión en la labor de promover el conocimiento y observancia de los derechos humanos en los Estados americanos.

Para impulsar el establecimiento de dichas comisiones, la CIDH dispuso solicitar la cooperación de los colegios de abogados, magistrados y profesores de derecho, etc.

En el vigesimotercer período de sesiones (mayo de 1972), la Comisión hizo una evaluación del progreso logrado y de la forma más adecuada de integrar dichas comisiones.

Durante el trigesimoprimer período de sesiones (octubre de 1973) el Secretario Ejecutivo informó sobre el estado de las gestiones encaminadas al establecimiento de algunas comisiones nacionales. La Comisión, por su parte, encomendó al Secretario Ejecutivo la preparación de un documento de antecedentes sobre la materia, con el fin de considerarlo en el siguiente período de sesiones.

En el trigesimosegundo período de sesiones, la Secretaría presentó una relación del proceso seguido, a través de varios años, para crear las comisiones nacionales (doc.11-32).

La Comisión consideró este documento y acordó reiterar que, sin embargo de las dificultades halladas en el proceso de establecer las comisiones nacionales, era muy importante la organización de las mismas en cada país americano.

CDH/1510

[[Índice](#) | [Anterior](#)]